



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 4 7 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 30 de noviembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.J.A.F., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 837/2010 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, al serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCCC.

3. La afectada manifiesta que el día 11 de enero de 2007, cuando transitaba por el “Puente Galcerán”, sufrió un corte en la mano izquierda al rozar contra el bordillo del puente, lo que le causó una herida incisa, que requirió cuatro puntos de sutura y le impidió realizar su trabajo de costurera durante varios días, causándole pérdidas por valor de 2.350 euros, cuantía que reclama en concepto de indemnización.

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), así como la normativa reguladora del servicio público prestado.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 12 de enero de 2007.

En lo que se refiere a la tramitación, la misma se ha desarrollado de forma correcta, realizándose la totalidad de los trámites exigidos por la normativa reguladora de la materia.

El 13 de octubre de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio bastante tiempo atrás.

2. Por otra parte, en lo que respecta a la *conurrencia de los requisitos* establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulado en el art. 106.2 de la Constitución, que han sido desarrollados en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, puesto que alega haber sufrido daños personales, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público de conservación y mantenimiento de las vías públicas. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento.

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio público, en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño por el que se reclama.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la interesada.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, pues el órgano instructor considera que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, pues no se ha demostrado que el accidente se produjera en la forma referida por la interesada y porque, en todo caso, se debe a un descuido de la afectada.

2. En este asunto, ha resultado acreditado en virtud del informe elaborado por la Policía Local que la interesada padeció un accidente en el fecha y lugar manifestados por la reclamante. Además, el mismo no se debió a una caída, pues la testigo manifestó en su declaración que la afectada “al ir a coger a su hija en brazos, rozó contra la parte superior del muro del Puente y se hizo un corte profundo en la mano”, constando, asimismo, en el parte médico aportado que la herida padecida era de carácter incisivo.

3. Sin embargo, para poder entrar en el fondo del asunto es preciso un Informe complementario del Servicio por el que se aclare a este Organismo acerca de si durante el accidente referido se estaban realizando obras, pues en el Informe del Servicio se señala que la recepción negativa de las obras fue el 20 de julio de 2007, meses después del accidente.

Así mismo, en el caso de que estuvieran realizándose obras en el puente es necesario que se informe acerca de las medidas de seguridad y señalización con la que contaban las mismas.

Finalmente, se ha de pronunciar el Servicio acerca de si el bordillo del puente o cualquiera de sus elementos eran cortantes y susceptibles de causar daños a los peatones.

Tras la realización del citado Informe, se otorgará de nuevo el trámite de audiencia a la interesada y se emitirá la correspondiente Propuesta de Resolución.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, no es conforme a Derecho, pues deben realizarse el Informe complementario del Servicio y demás trámites, según lo expuesto en el Fundamento III.3.